

Radicación: (extraproceso 2020-002)
Proceso: Extraprocesales "Interrogatorio de parte"
Solicitantes: Martin Emilio Rojas Torres, Lilia Patricia Rojas Saavedra y Luis Fernando Rojas Saavedra
Absolventes: Alfonso Rojas Torres y Rosario Villalba

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE ARMERO GUAYABAL

Armero Guayabal, Tolima, veintitres de noviembre del dos mil veinte.

Fue allegado memorial con anexos respecto del requerimiento efectuado a los ciudadanos Martin Emilio Rojas Torres, Lilia Patricia Rojas Saavedra y Luis Fernando Rojas Saavedra mediante decisión del diecinueve de noviembre pasado; al respecto, se considera:

Analizado el memorial con el que se presente atender el requerimiento aludido, en éste se expresó "*que lo que se pretende es obtener prueba anticipada para establecer el tipo de proceso a seguir*", lo cual es menester señalar que tal afirmación es la correspondiente a la clase de prueba aquí solicitada; esto es, interrogatorio de parte extraproceso, donde el C.G.P ha sido detallado en describir el trámite para esta categoría de pruebas que, adicionalmente de elevarse una solicitud ante el juez competente¹ el escrito petitorio debe contener *i)* la narración de los hechos que fundamentan la petición de la prueba extraprocesal, *ii)* la identificación del medio de prueba que se pretende practicar, *iii)* el objeto de dicho medio de prueba, es decir, la determinación de qué es lo que se pretende acreditar, *iv)* si se quiere, cuando se trate de interrogatorio de parte, puede aportarse el cuestionario con las preguntas, el cual puede sustituirse con posterioridad, y por último, *v)* la identificación de los sujetos que deben intervenir en la práctica del medio de prueba extraprocesal y el lugar en el que puedan ser notificados.

Y para el caso que nos ocupa, no se acató el requisito establecido en la ley en el cual, demanda la determinación de qué es lo que se procura acreditar con la prueba aquí solicitada, y no como lo exponen los petentes al indicar someramente en "obtener prueba", pero sin informar prueba de qué, y más aún cuando seguidamente se afirma "*para establecer el tipo de proceso a seguir*"; esto es, que los solicitantes desconocen el para qué han deprecado la práctica del medio probatorio y solo una vez se obtenga la misma (de ponencia de los ciudadanos Alfonso Rojas Torres y Rosario Villalba) se analizará que se puede hacer con ella,

¹ A elección del solicitante de la prueba extraprocesal, son competentes tanto el juez civil municipal como el juez civil del circuito, en primera instancia, tal como lo establecen los artículos 18 #7 y 20 #10 del Código General del Proceso. Y conforme a lo preceptuado en el artículo 28 #14, el factor territorial estará determinado por el lugar en el que se practicará el medio probatorio o por el del domicilio de la persona con quien deba cumplirse el acto.

Radicación: (extraproceso 2020-002)
Proceso: Extraprocesales "Interrogatorio de parte"
Solicitantes: Martin Emilio Rojas Torres, Lilia Patricia Rojas Saavedra y Luis Fernando Rojas Saavedra
Absolventes: Alfonso Rojas Torres y Rosario Villalba

situación que no es admisible, puesto que el legislador previo como requisito para su solicitud que se tenga establecida su finalidad (objeto)².

Conforme a lo anterior, no se practicará el interrogatorio de parte de los señores Alfonso Rojas Torres y Rosario Villalba, y en consecuencia a través de secretaria se informará de la presente decisión a los mismos por el medio más expedito y eficaz, así como a los solicitantes.

.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

EL JUEZ,



FABIAN RICARDO BERNAL DIAZ

² A manera de ejemplo, la constitución de un título ejecutivo, la constitución de un contrato civil o comercial, la confesión sobre la aceptación de una deuda, el determinación o especificidad de un negocio jurídico; entre otros.